

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2014-00686-00

Del avalúo aportado por la actora a folio 147, se corre traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 19 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 8 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2019-00882-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada general de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (como endosatario en propiedad de ICETEX), contra JHONATAN VANEGAS GUZMÁN y AZUCENA GUZMÁN RESTREPO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ NEY CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11 8 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



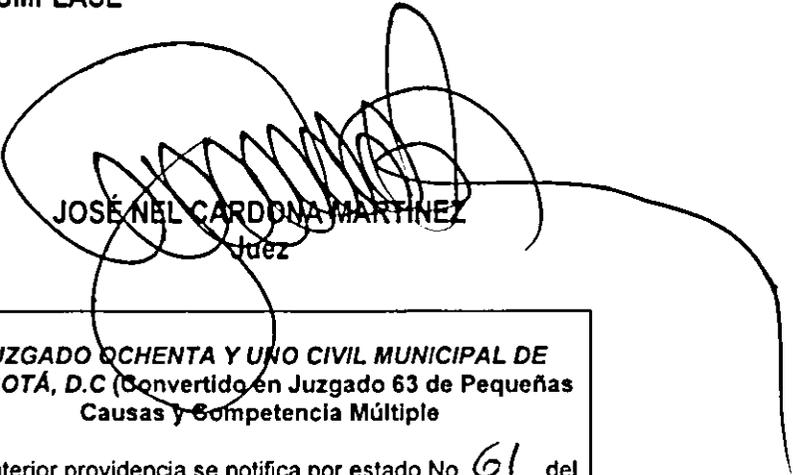
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2019-01848-00

Previo a resolver lo que engderocho corresponda frente a la solicitud visible a folio 36, se requiere a las partes a efectos que informen por cuánto tiempo solicitan la suspensión de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11 8 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-20210-0444-00**

1.- Toda vez que la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo demandante (archivo digital No. 12) no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., se le imparte su aprobación.

2.- Secretaría proceda a liquidar las costas procesales, conforme se dispuso en el auto que ordenó a seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
~~19~~ **JUL. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/12/2019	31/12/2019	21	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 2.871.344,00	\$ 2.871.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.265,96	\$ 41.265,96	\$ 0,00	\$ 2.912.609,96
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 2.871.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.516,86	\$ 101.782,82	\$ 0,00	\$ 2.973.126,82
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 2.871.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.386,13	\$ 159.168,95	\$ 0,00	\$ 3.030.512,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 2.871.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.030,46	\$ 220.199,40	\$ 0,00	\$ 3.091.543,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 2.871.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.343,47	\$ 278.542,87	\$ 0,00	\$ 3.149.886,87
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 2.871.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.854,57	\$ 337.397,44	\$ 0,00	\$ 3.208.741,44
01/06/2020	10/06/2020	10	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 2.871.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.920,38	\$ 356.317,82	\$ 0,00	\$ 3.227.661,82
11/06/2020	11/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 2.871.344,00	\$ 5.742.688,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.784,08	\$ 360.101,90	\$ 0,00	\$ 3.227.661,82
12/06/2020	30/06/2020	19	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.742.688,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.897,45	\$ 431.999,34	\$ 0,00	\$ 6.174.687,34
01/07/2020	26/07/2020	26	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.742.688,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.385,98	\$ 530.385,33	\$ 0,00	\$ 6.273.073,33
27/07/2020	27/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 22.970.761,00	\$ 28.713.449,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.920,39	\$ 549.305,71	\$ 0,00	\$ 29.262.754,71
28/07/2020	31/07/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 28.713.449,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.681,55	\$ 624.987,26	\$ 0,00	\$ 29.338.436,26
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 28.713.449,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 591.419,96	\$ 1.216.407,22	\$ 0,00	\$ 29.929.856,22
01/09/2020	23/09/2020	23	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 28.713.449,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 440.073,69	\$ 1.656.480,91	\$ 0,00	\$ 30.369.929,91
24/09/2020	24/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 28.713.449,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.133,64	\$ 1.675.614,55	\$ 16.653.800,00	\$ 13.735.263,55
25/09/2020	30/09/2020	6	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.916,20	\$ 54.916,20	\$ 0,00	\$ 13.790.179,75
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.158,26	\$ 335.074,46	\$ 0,00	\$ 14.070.338,01
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.783,89	\$ 602.858,35	\$ 0,00	\$ 14.338.121,90
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.449,17	\$ 874.307,52	\$ 0,00	\$ 14.609.571,07
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.504,98	\$ 1.143.812,50	\$ 0,00	\$ 14.879.076,05
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.182,04	\$ 1.389.994,54	\$ 0,00	\$ 15.125.258,09
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.755,19	\$ 1.660.749,72	\$ 0,00	\$ 15.396.013,27
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.676,76	\$ 1.921.426,49	\$ 0,00	\$ 15.656.690,04
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.114,30	\$ 2.189.540,79	\$ 0,00	\$ 15.924.804,34
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.330,78	\$ 2.448.871,57	\$ 0,00	\$ 16.184.135,12
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.557,56	\$ 2.716.429,13	\$ 0,00	\$ 16.451.692,68
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.392,57	\$ 2.984.821,70	\$ 0,00	\$ 16.720.085,25
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.061,39	\$ 3.243.883,09	\$ 0,00	\$ 16.979.146,64
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.164,56	\$ 3.510.047,66	\$ 0,00	\$ 17.245.311,21
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.138,56	\$ 3.770.186,22	\$ 0,00	\$ 17.505.449,77
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.449,17	\$ 4.041.635,39	\$ 0,00	\$ 17.776.898,94
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.220,99	\$ 4.315.856,37	\$ 0,00	\$ 18.051.119,92
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.655,31	\$ 4.571.511,68	\$ 0,00	\$ 18.306.775,23
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.380,20	\$ 4.856.891,88	\$ 0,00	\$ 18.592.155,44
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.844,41	\$ 5.140.736,30	\$ 0,00	\$ 18.875.999,85
01/05/2022	07/05/2022	7	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 13.735.263,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.252,25	\$ 5.208.988,55	\$ 0,00	\$ 18.944.252,10

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.871.344,00
Capitales Adicionados	\$ 25.842.105,00
Total Capital	\$ 28.713.449,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.378.642,00
Total Interés Mora	\$ 6.884.603,10
Total a Pagar	\$ 38.976.694,10
- Abonos	\$ 16.653.800,00
Neto a Pagar	\$ 22.322.894,10

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**11 8 JUL. 2022**

**Bogotá, D.C.,** \_\_\_\_\_

**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante:** DIANA PATRICIA GUTIERREZ ROJAS  
**Demandado (a):** WILLIAM TARAZONA FAJARDO Y MARTA AMPARO  
CHARCAS ANGEL  
**Radicación:** 2020-0559  
**Asunto:** Sentencia de Única Instancia

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Rituada la tramitación correspondiente y sin que se evidencie la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión y los hechos**

El extremo demandante solicitó la admisión de la demanda de restitución de Inmueble Arrendado en contra de WILLIAM TARAZONA FAJARDO Y MARTA AMPARO CHARCAS ANGEL, para que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 22 de diciembre de 2014 y en consecuencia se le restituya el bien inmueble ubicado en la CARRERA 7D No. 148 – 86 apto 102 de esta ciudad.

En sustento de las anteriores súplicas, se adujo que entre la demandante en su calidad de arrendador y los demandados como arrendatarios, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble anteriormente descrito, por el término indefinido a partir de la suscripción del contrato – 22 de diciembre de 2014, estableciéndose un canon de arrendamiento la suma de \$1.200.000.00 mensuales.

Indicó que los demandados adeudan cánones de arrendamiento de los meses de enero – agosto de 2020.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 28 de abril de 2021 (archivo No.09), fue admitida la demanda de restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a los encartados en legal forma, diligencia que se surtió por aviso judicial para el demandado WILLIAM TARAZONA FAJARDO (archivo digital No. 17), quien, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

La demandada MARTA AMPARO CHARCAS ANGEL, se notificó por conducta concluyente, (archivo digital No. 17), proponiendo excepciones previas y de fondo, empero, no fue escuchada en el presente tramite al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo regula el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Así las cosas, resulta pertinente proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 384 del CGP, se procede a ello, previa las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **A. Presupuestos procesales.**

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso, por lo que la decisión a producirse será de índole meritorio.

##### **B. Del proceso de restitución.**

La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

Al plenario se allegó prueba sumaria del contrato de arrendamiento, que da cuenta de la existencia de la relación contractual; Así mismo, aplicadas al contrato objeto de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato autorizan al arrendador para requerir la terminación de aquel pacto de voluntades y la posterior entrega del bien arrendado, facultad que además se encuentra inmersa en pacto locativo.

Del material probatorio obrante en la foliatura refulge la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de éste proceso que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones adquiridas.

La causal invocada para efectos de la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero – agosto de 2020., que tácitamente fue aceptada por los demandados al no ejercer su derecho de oposición, ni al acreditar el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el otrora Art. 384 numeral 3º, sin mayores disquisiciones se accederá a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de este proceso respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 7D No. 148 – 86 apto 102, de esta ciudad, por incumplimiento de la parte demandada, como quedó expuesto en precedencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

3.- Si no se cumple con la orden anterior, desde ya se comisiona para la práctica de la entrega, al Señor *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Despachos Comisorios de esta ciudad que por reparto atañe*, creados mediante acuerdo PCSJA 17-10832 del 2017 y/o *Alcalde Local De La Zona Correspondiente*, a quien se librá el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho el equivalente a: 1'100.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
119 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

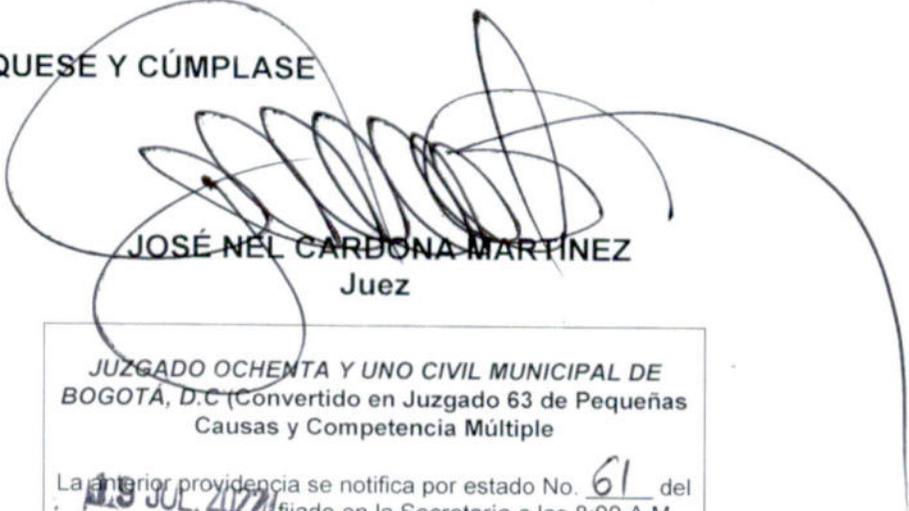
Bogotá, D.C., 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0571-00

Atendiendo lo solicitado en el archivo digital no. 10 del expediente, el Juzgado con sustento en el artículo 312 del CGP., RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **RED GROUP INMOBILIARIA SAS** contra **STATUA ROTA SAS, MISAAC TORRES CUERVO Y SUSANA CUERVO CAMPOS**, por **TRANSACCIÓN**.
- 3.- **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y **PÓNGANSE** a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes.
- 4.- **NO CONDENAR** en costas.
- 5.- **ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida.
- 6.- **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
13 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0843-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

En primer lugar, es de indicar que una vez revisada la liquidación allegada por la apoderada de la parte demandante (arch. 15), se advierte que los intereses moratorios no se liquidaron a la tasa Certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual dichos cálculos deben ser corregidos.

Es así, como el Despacho **MODIFICARÁ Y APROBARÁ** la liquidación del crédito tal y como se observa en la liquidación adjunta a este auto.

Por otra parte, se aprobará la liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura, por encontrarse ajustada a derecho.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado **RESUELVE**:

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$14.060.416,82** suma resultante de la liquidación anexa y que forma parte integral de esta providencia.

3.- **APROBAR** liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (arch. 14) por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
27/11/2020	30/11/2020	4	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 10.013.000,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.028,58	\$ 26.028,58	\$ 0,00	\$ 10.039.028,58
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.886,30	\$ 223.914,88	\$ 0,00	\$ 10.236.914,88
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.468,99	\$ 420.383,87	\$ 0,00	\$ 10.433.383,87
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.466,58	\$ 599.850,45	\$ 0,00	\$ 10.612.850,45
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.380,39	\$ 797.230,84	\$ 0,00	\$ 10.810.230,84
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.033,23	\$ 987.264,06	\$ 0,00	\$ 11.000.264,06
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.455,19	\$ 1.182.719,25	\$ 0,00	\$ 11.195.719,25
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 189.052,01	\$ 1.371.771,26	\$ 0,00	\$ 11.384.771,26
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.049,33	\$ 1.566.820,58	\$ 0,00	\$ 11.579.820,58
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.658,04	\$ 1.762.478,62	\$ 0,00	\$ 11.775.478,62
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.855,62	\$ 1.951.334,25	\$ 0,00	\$ 11.964.334,25
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.033,83	\$ 2.145.368,07	\$ 0,00	\$ 12.158.368,07
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 189.640,88	\$ 2.335.008,95	\$ 0,00	\$ 12.348.008,95
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.886,30	\$ 2.532.895,25	\$ 0,00	\$ 12.545.895,25
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.906,96	\$ 2.732.802,21	\$ 0,00	\$ 12.745.802,21
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.372,59	\$ 2.919.174,80	\$ 0,00	\$ 12.932.174,80
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 10.013.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.042,02	\$ 3.127.216,82	\$ 0,00	\$ 13.140.216,82

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.013.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.013.000,00
Total Interes de Plazo	\$ 920.200,00
Total Interes Mora	\$ 3.127.216,82
Total a Pagar	\$ 14.060.416,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.060.416,82

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0919-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 16) allegada por el apoderado del extremo ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en contra de **JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA, GERARDO ARDILA LUNA y CARMEN YANETH ARIAS PARADA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
18 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0044-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

En primer lugar, es de indicar que una vez revisada la liquidación allegada por la apoderada de la parte demandante (arch. 10), se advierte que los intereses moratorios no se liquidaron a la tasa Certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual dichos cálculos deben ser corregidos.

Es así, como el Despacho **MODIFICARÁ Y APROBARÁ** la liquidación del crédito tal y como se observa en la liquidación adjunta a este auto.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado RESUELVE:

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$37.843.456,86** suma resultante de la liquidación anexa y que forma parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
18 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/01/2021	31/01/2021	13	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 27.250.848,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.228,85	\$ 224.228,85	\$ 0,00	\$ 27.475.076,85
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.426,69	\$ 712.655,53	\$ 0,00	\$ 27.963.503,53
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537.179,97	\$ 1.249.835,50	\$ 0,00	\$ 28.500.683,50
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 517.184,31	\$ 1.767.019,82	\$ 0,00	\$ 29.017.867,82
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 531.940,43	\$ 2.298.960,25	\$ 0,00	\$ 29.549.808,25
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.513,88	\$ 2.813.474,13	\$ 0,00	\$ 30.064.322,13
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 530.835,86	\$ 3.344.309,99	\$ 0,00	\$ 30.595.157,99
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.492,52	\$ 3.876.802,51	\$ 0,00	\$ 31.127.650,51
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 513.979,41	\$ 4.390.781,92	\$ 0,00	\$ 31.641.629,92
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 528.072,14	\$ 4.918.854,06	\$ 0,00	\$ 32.169.702,06
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 516.116,52	\$ 5.434.970,58	\$ 0,00	\$ 32.685.818,58
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 538.556,83	\$ 5.973.527,42	\$ 0,00	\$ 33.224.375,42
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 544.056,13	\$ 6.517.583,55	\$ 0,00	\$ 33.768.431,55
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.221,72	\$ 7.024.805,27	\$ 0,00	\$ 34.275.653,27
01/03/2022	28/03/2022	28	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 27.250.848,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 511.402,92	\$ 7.536.208,19	\$ 0,00	\$ 34.787.056,19

Asunto	Valor
Capital	\$ 27.250.848,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.250.848,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.441.761,00
Total Interés Mora	\$ 9.150.847,86
Total a Pagar	\$ 37.843.456,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.843.456,86

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

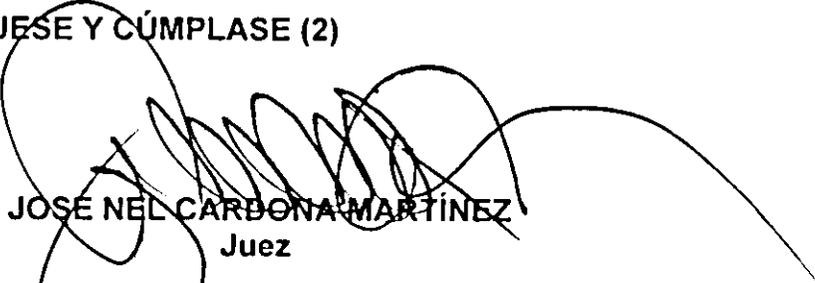
Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0109-00**

1.- Toda vez que la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo demandante (archivo digital No. 13) no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., se le imparte su aprobación.

2.- Secretaría proceda a liquidar las costas procesales, conforme se dispuso en el auto que ordenó a seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0379-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 17) allegada por la apoderada del extremo ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIELA BRAVO DIAZGRANADOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
18 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0455-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, contra **DEICY PATRICIA RIOS MARTINEZ**.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, impetró demanda en contra de **DEICY PATRICIA RIOS MARTINEZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 6 de agosto de 2021 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por conducta concluyente, como se desprende del auto adiado el 6 de abril de 2022 (arch. 13), quien renunció a los términos de traslado.

**CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

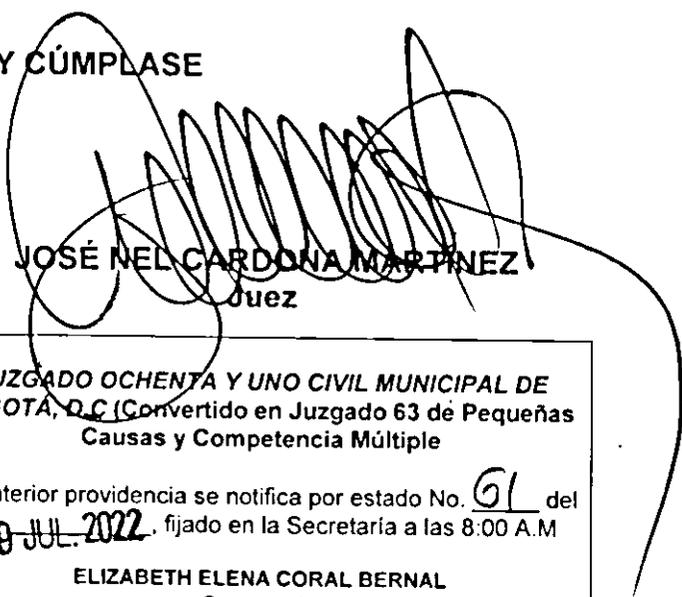
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **DEICY PATRICIA RIOS MARTINEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 430.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0605-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**, contra **CAMILO ANDRES DUQUE**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, impetró demanda en contra de **CAMILO ANDRES DUQUE**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 (arch. 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 (arch. 13), quien, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

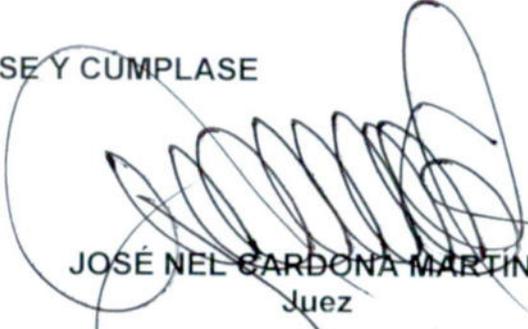
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **CAMILO ANDRES DUQUE**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01042-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA SA.**, contra **JHON PABLO CORZO SUAREZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA SA.**, impetró demanda en contra de **JHON PABLO CORZO SUAREZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 31 de enero de 2022 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 (arch. 06), quien, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JHON PABLO CORZO SUAREZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 210.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 01 del  
19 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01074-00**

1.- **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho LINA YISED BERNAL RAMIREZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (archivo digital No.06).

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído proceda a notificar a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE NEL CARDOÑA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
18 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01081-00**

De conformidad con la petición elevada por la parte actora (arch.07), el Despacho Resuelve:

**1.- EMPLAZAR** a la ejecutada **JESSICA BRIYITH ESPEJO RUIZ**, al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11 8 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01292-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **ASOCIACION DE BIENES COMUNALES DE SAUZALITO ABC**, contra **JAIME AUGUSTO SIERRA PIÑERES**, **LUZANLLELA CRISTINA MONTOYA KERGUELEN** Y **MIRYAM KERGUELEN SALCEDO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 01**

1. Por la suma de **\$2.723.769,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 2 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

**PAGARÉ No. 02**

3. Por la suma de **\$2.864.358,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 2 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

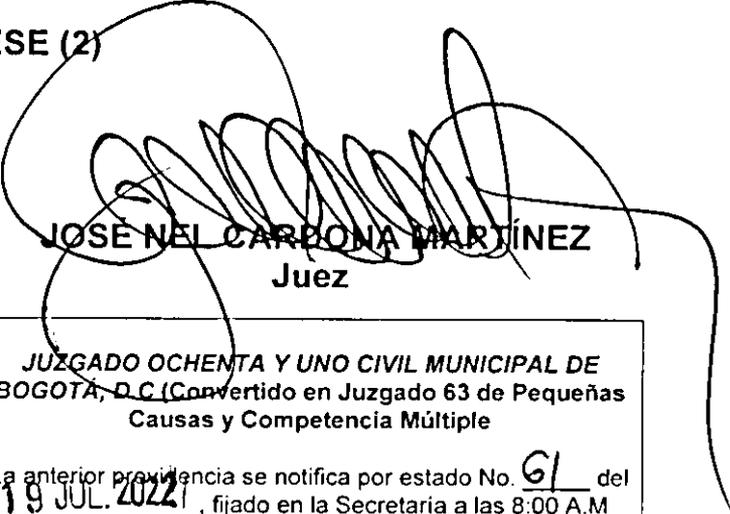
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce a la abogada **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNANDEZ**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JOSE NEL CARROÑA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 19 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01310-00**

Efectuado el estudio correspondiente a la demanda presentada en orden a librar el mandamiento de pago solicitado, se encuentra que a la misma no se aportó el título ejecutivo y/o valor, al que se refiere el artículo 430 del CGP.

Pues de lo anterior, se observa que únicamente adjuntó el actor el escrito de la demanda, poder, certificados de existencia y representación legal y certificación de emisión de documentos, sin allegar copia de las facturas de venta que hace alusión en los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual, es indispensable como títulos base de la ejecución.

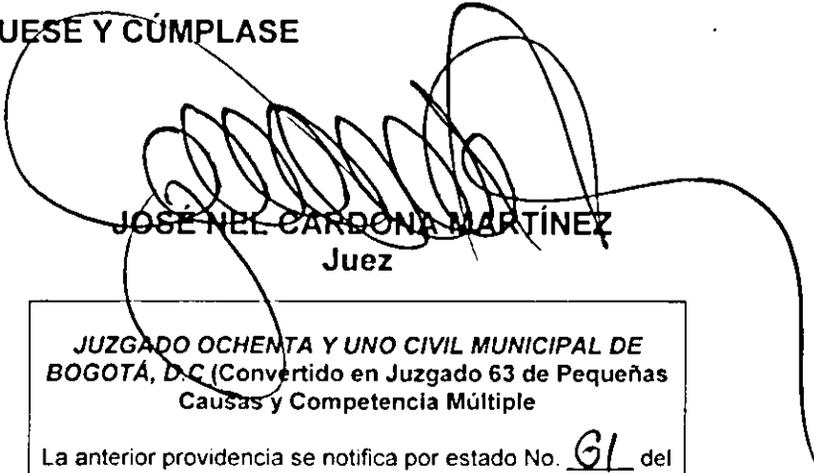
Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos del referido artículo, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por TRAVELMART SAS, en contra de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS., por las razones anotadas.

**2.- ORDENAR** que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
~~119 JUL. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01316-00**

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **OSWALDO JOSE MOLINA SANCHEZ**, contra **BLANCA MIREYA PEREZ AVENDAÑO Y WILLIAM ENRIQUE VALDERRAMA MARTINEZ**.

Al presente imprimasele el trámite **Verbal**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 del CGP, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a los demandados lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP., con el fin de indicarle que no serán oídos hasta tanto, no acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

A efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 4.000.000.00, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella puedan causarse. (Inc.2 Num. 7 Art. 384 ibídem).

Se reconoce a la abogada **LUZ ANGELA TIQUE ONATRA**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11-9 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01318-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, contra **ANA MILENA RODRIGUEZ CASTRO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 2-1901060**

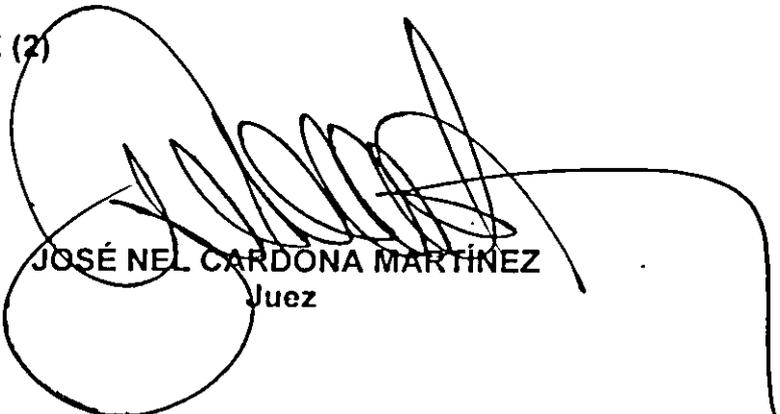
1. Por la suma de **\$5.073.354,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 5 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$59.208,00 M/CTE** por concepto de seguros contenido en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
1 ~~11-9 JUL 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01322-00

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora (archivos digitales No. 6 y 7), se advierte que se realizó conforme se ordenó en el numeral primero (1) del auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que no allegó los poderes otorgados por los demandantes conforme lo regula el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 *idem***, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por **MARIA FANNY MENESES MORA, BLADIMIRO MENESES MORA Y OTROS** contra **BLANCA MAYERCY PEÑA AVILA Y ALIRIO REY MONTAÑEZ**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
~~19 JUL. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01330-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, contra **GERARDO ANTONIO GARCÉS HIDALGO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 277202021948**

1. Por la suma de **\$29.693.253,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11-9 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01336-00**

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (archivo digital No. 09) y de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago calendado el 21 de abril de 2022 (archivo digital No. 8), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad ejecutante es GRUPO JURIDICO DEUDU SAS y el nombre de su apoderado judicial es OSCAR MAURICIO PELAEZ, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto con el proveído que se corrige.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01338-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA**, contra **HECTOR ARTUNDUAGA LOPEZ, GLORIA LOPEZ CHICACAUZA Y ELKIN DARIO BEJARANO MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 1197013**

1. Por la suma de **\$22.285.872,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARROÑA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del  
18 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01342-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, contra **SANDRA MILENA ENCISO LUQUE**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 1247835**

1. Por la suma de **\$6.105.593,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 9 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$1.308.083,00 M/CTE** por concepto de intereses corrientes y moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **ELIANA DEL POLAR SERRANO MARIÑO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
~~19 JUL 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01348-00

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 6), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el numeral primero (1) del auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que no acreditó la remisión del traslado de la demanda, pese haberlo referido en el mensaje de datos allegado el pasado 28 de abril de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 *idem*, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por el **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRADOR DE CONDOMINIOS SAS** contra **FREDY VERA RODRIGUEZ**.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
~~18 JUL. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01368-00

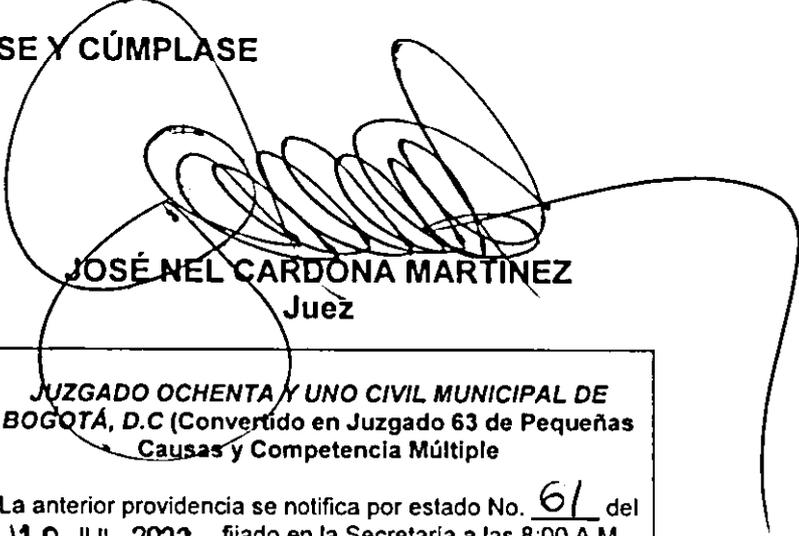
Al revisar el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora (archivo digital No. 05), se advierte que se realizó conforme se ordenó en el numeral segundo (2) del auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que las fechas referidas en el escrito de subsanación<sup>2</sup>, no corresponden con la literalidad de los títulos valores que pretende ejecutar, máxime, cuando solicitó intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021, cuando sus fechas de vencimiento corresponden al 29 de noviembre de 2021.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 *idem*, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **NIDIA FLORALBA QUIROGA QUIROGA**.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>2</sup> (1 de abril de 2021 y hasta el 11 de noviembre de 2021 y 15 de abril de 2021 y hasta el 15 de noviembre de 2021).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01374-00**

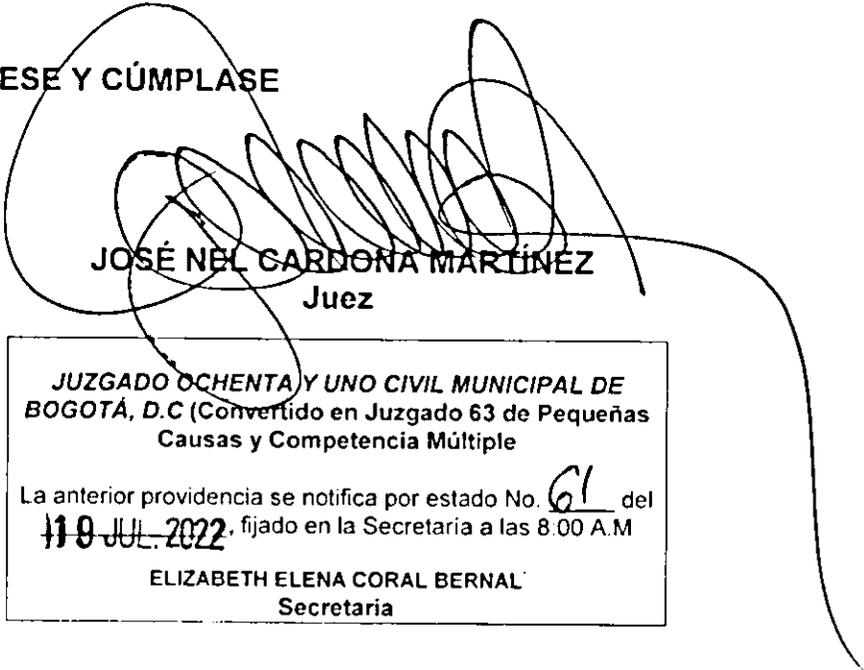
Al revisar el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 6), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el numeral tercero (3) del auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que, no adjuntó prueba sumaria de donde obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, establece: "(...) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 *idem*, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por **SUSANA HERRERA OTERO** contra **MARYORY MARIA DUARTE HERRERA**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11 9 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 118 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01376-00**

Al presentarse la entrega voluntaria por parte del arrendatario del inmueble objeto de solicitud, no queda camino procesal diferente a declarar la consecuente terminación del proceso de la referencia, disposición que es avalada por la apoderada de la parte actora al radicar solicitud de terminación del proceso y en consecuencia su archivo.

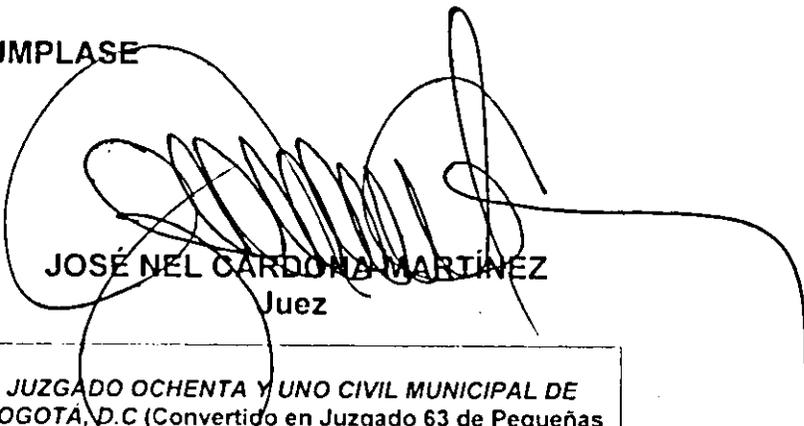
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**1.- DECLARAR** terminado la presente solicitud de entrega incoado por la **INMOBILIARIA BOGOTÁ SAS** contra **YURY PAOLA MENDEZ Y JHON ALONSO ACOSTA**, por **ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE**.

**2.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción en favor de la parte demandante.

**3.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
119 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

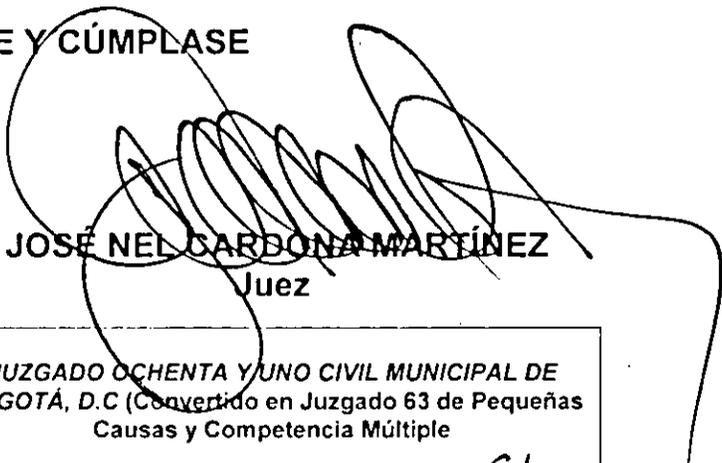
Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01380-00

En virtud de que no se ha notificado el extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del CGP, se RESUELVE:

**1.- AUTORIZAR**, el retiro de la demanda incoada por **JULIO ALBERTO RAMOS** contra **JOHN ALEXANDER RAMOS PATARROYO**, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01384-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, contra **EDGAR ALEXANDER CACERES TELLO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 999000369337393**

1. Por la suma de **\$9.040.992,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$1.924.184,00 M/CTE** por concepto de intereses corrientes y moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
~~19~~ **19** JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0004-00**

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (archivo digital No. 06) y de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP, siendo procedente, el Juzgado **RESUELVE**:

**1.- CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago calendado el 21 de abril de 2022 (archivo digital No. 5), en el sentido de indicar que el número del pagaré base de acción corresponde al 5033251, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto con el proveido que se corrige.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11.9 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

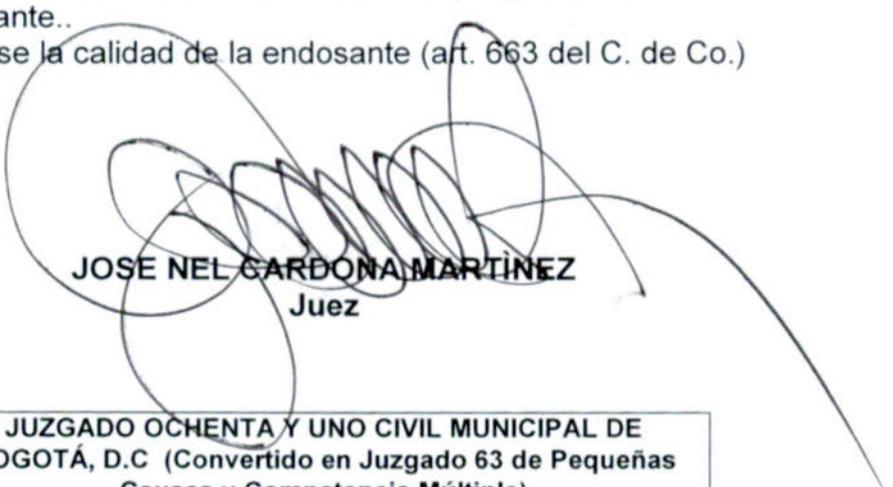
18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0049100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública N° 1910 de 26 de mayo de 2021.
2. Alléguese le certificado de existencia y representación de la entidad demandante..
3. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

19 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0049300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de GERMAN DARIO ABELLA ABONDANO, JUAN FRANCISCO ABELLA ABONDANO, LUIS MAURICIO ABELLA ABONDANO, MAGDALENA ABONDANO DE ABELLA, DAVID EDUARDO ABELLA ABONDANO Y JORGE ALBERTO ABELLA ABONDANO para que en el término legal de cinco días le paguen a EDIFICIO PINOS DEL COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$10.112.000.00, por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2019 a marzo de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por las cuotas de administración ordinarias que se sigan causando desde abril de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

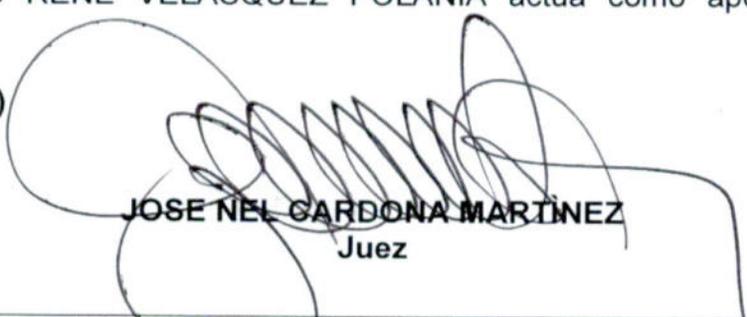
4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

19 JUL. 2022

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0049500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JEYSSON FABIAN RAMIREZ MORENO, LUZ MARINA MORENO CAÑON Y SERNESTO SUAREZ GUZMAN, para que en el término legal de cinco días le pague a EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. (antes Eugenio Suarez Sandoval y Cía. Ltda.), las siguientes sumas de dinero.

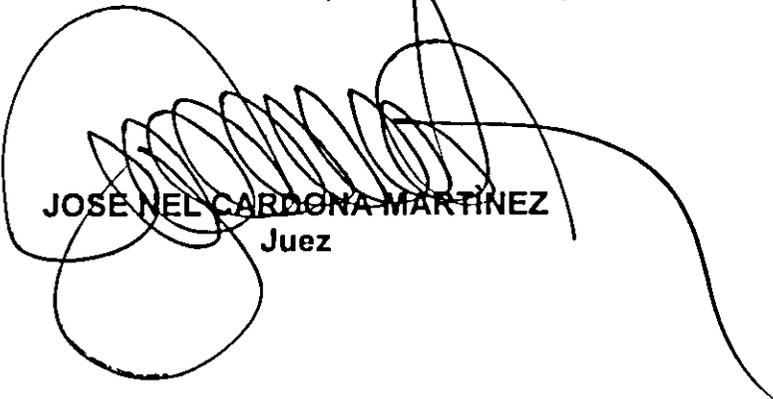
1. Por valor de \$15.174.420.00, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de mayo de 2020 a marzo de 2022, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.
2. Por valor de \$2.520.000.00, por concepto de las cuotas de administración de los meses de julio de 2008 a febrero de 2009, a razón de \$315.000.00 cada mes.
3. Por valor de \$2.758.200.00, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.
4. Por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando desde abril de 2022, hasta la entrega del inmueble.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JOSE LUIS BELTRAN RODRÍGUEZ, actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

<sup>2</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No<sup>61</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

19 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0049700

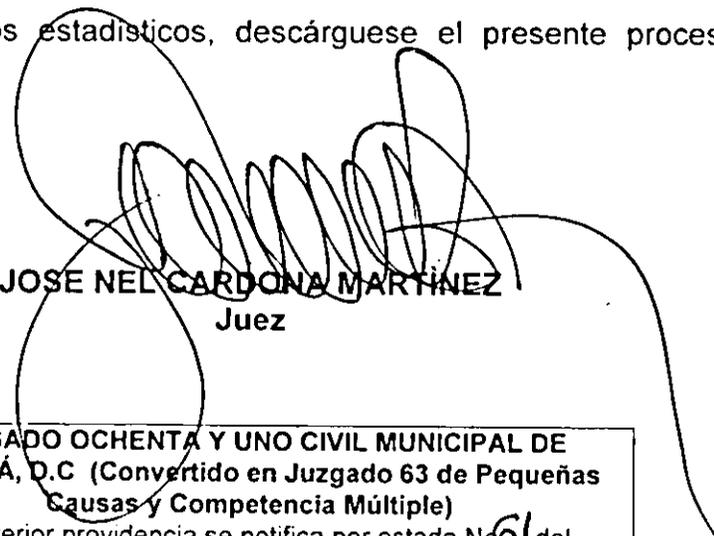
Revisado el expediente, observa el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón al factor objetivo de la cuantía, toda vez que para determinar la misma se debe proceder conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., esto es, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, lo que para el presente asunto supera los \$40.000.000,00, por tanto este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, al tenor del parágrafo del artículo 17 ibidem y del acuerdo PCSJA18-11127. Conforme a lo anterior el despacho Dispone:

**1, RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia; en razón a su cuantía.

**2, ENVIAR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para atender asuntos de **MENOR** cuantía.

**3, PARA** efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

19 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

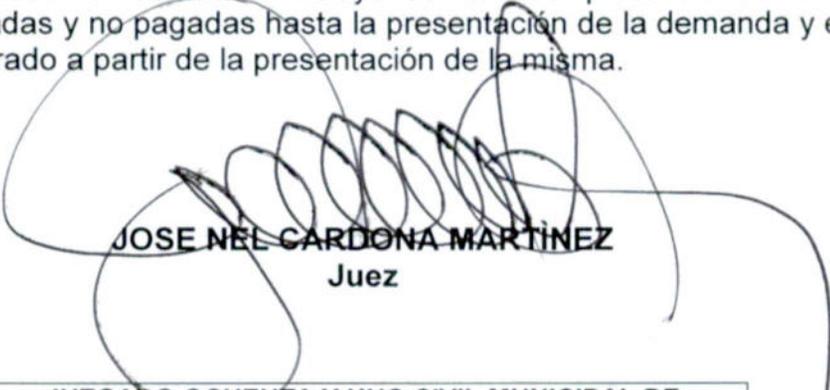
18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0050100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecúese la demanda incluyendo en las pretensiones las cuotas causadas y no pagadas hasta la presentación de la demanda y el capital acelerado a partir de la presentación de la misma.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

19 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

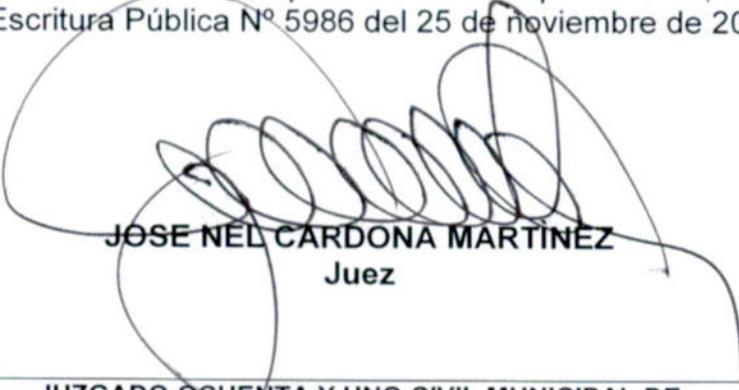
11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0050500**

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar la poderdante, allegando copia de la Escritura Pública N° 5986 del 25 de noviembre de 2019.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

11 9 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0050900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>3</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **CARLOS ANDRES GUERRA ARZUAGA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$16.107.156,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Se niega el mandamiento de pago de la pretensión tercera, toda vez que no se aporta título ejecutivo que soporte dicho valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. DIANA MARIA URIBE TELLEZ actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

19 JUL. 2022

<sup>3</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

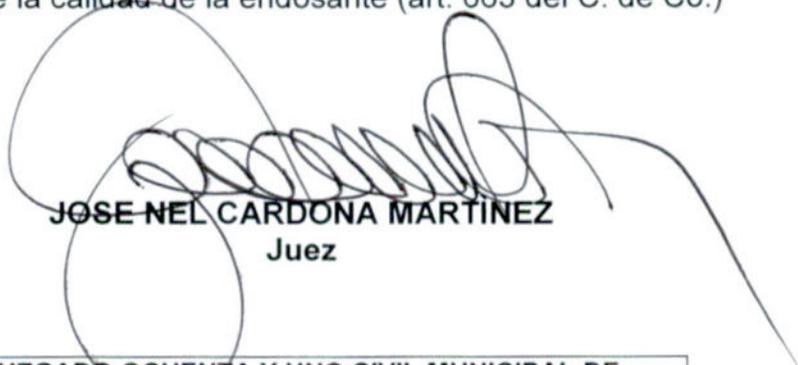
11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0051100**

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública N° 1910 de 26 de mayo de 2021.
2. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.)

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**Juez**

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

11 9 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0051300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese en los hechos la ciudad de la Secretaria de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo de acuerdo a los anexos aportados con la demanda.
2. Aclare el Municipio o ciudad donde presta servicio público el vehículo objeto del presente asunto.
3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la pertenencia.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 9 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0051500**

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública N° 1910 de 26 de mayo de 2021.
2. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.)

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

19 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0051700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>4</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JAIME ORLANDO LUGO RODRÍGUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero;

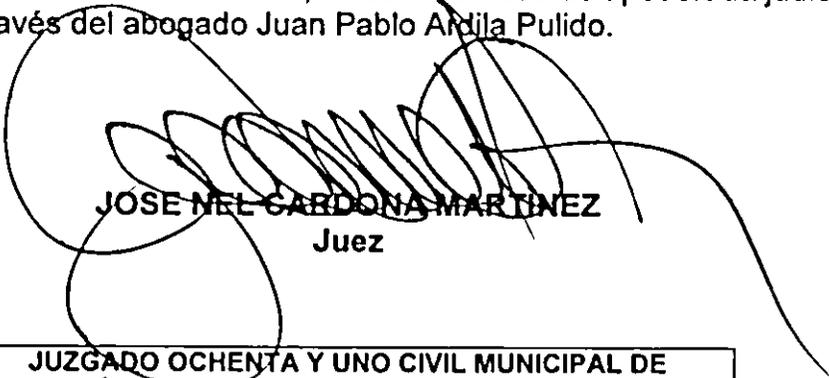
- 1.La suma de \$10.065.103,00 por saldo insoluto del capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$6.571.979,00 por intereses de plazo causados hasta el 28 de noviembre de 2018 y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a través del abogado Juan Pablo Ardila Pulido.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

19 JUL 2022

<sup>4</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0051900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>5</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **CARLOS AUGUSTO RUEDA DUARTE**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$140.742,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

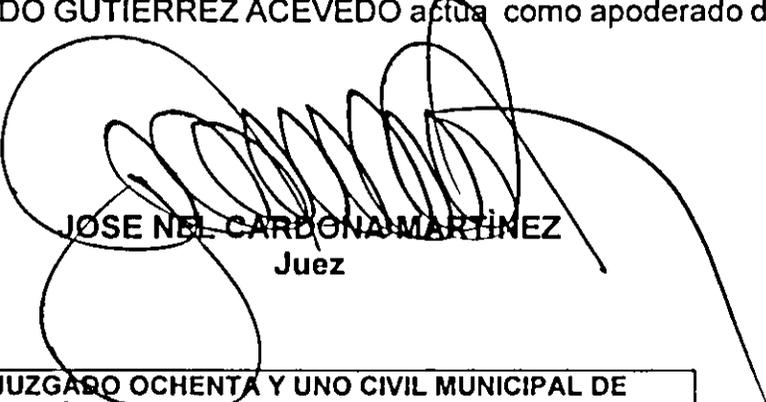
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

11 9 JUL. 2022

<sup>5</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

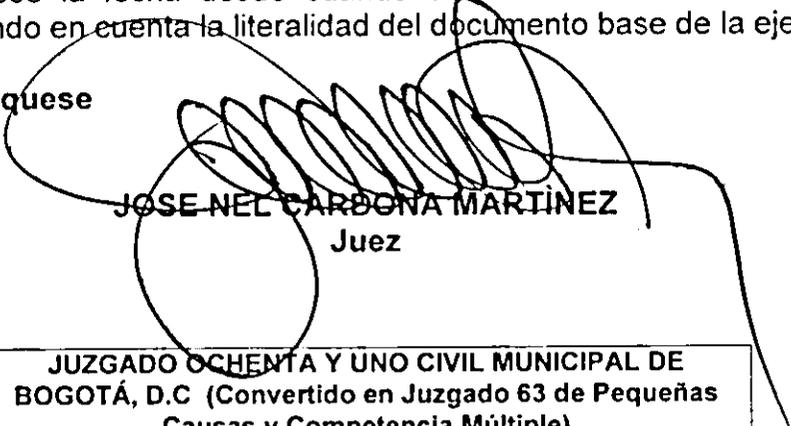
11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0052100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese, desde cuando se pretende el cobro de los intereses de plazo, toda vez que la letra de cambio no tiene fecha de creación.
2. Aclárese la fecha desde cuando se solicitan los intereses de mora, teniendo en cuenta la literalidad del documento base de la ejecución.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

11 9 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

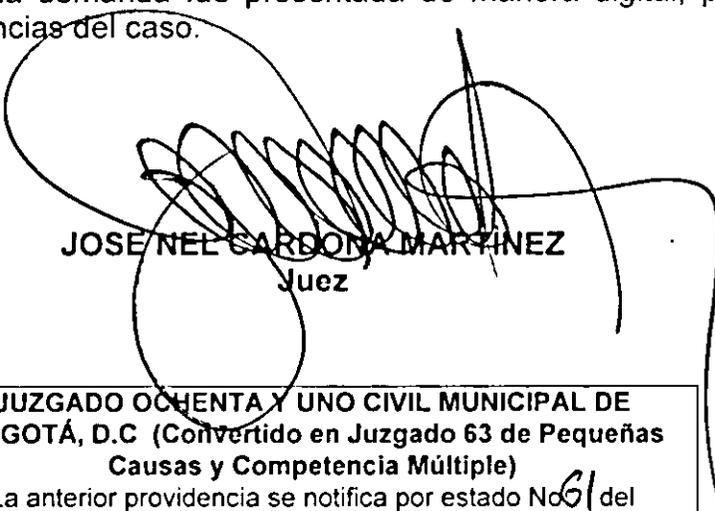
18 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0052300

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúne las exigencias de los artículos 772 inciso 2º y 774 numeral 2º del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor, del deudor y no tiene la fecha de recibido..

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

19 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0052500

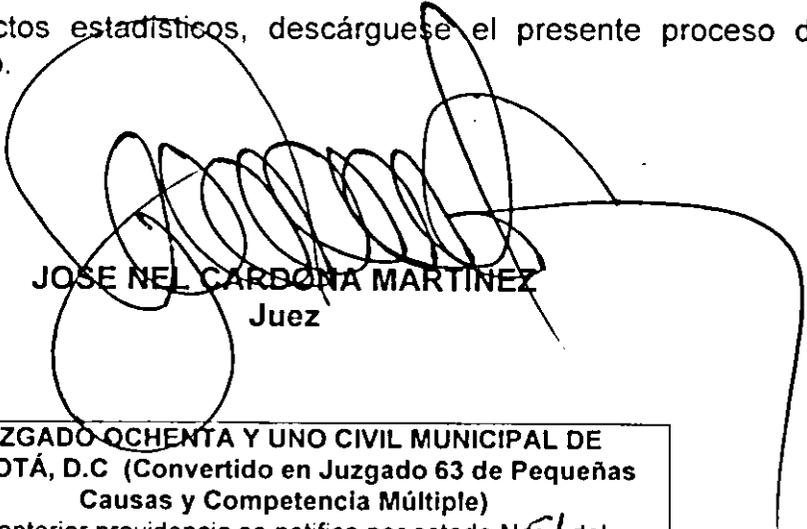
Revisado el expediente, se evidencia que las pretensiones de la demanda superan los 40 S.M.M.V., toda vez que para determinar la cuantía se debe proceder conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., esto es, el capital más los intereses hasta la presentación de la demanda, lo que para el presente asunto supera los \$40.000.000,00, por tanto este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, al tenor del párrafo del artículo 17 ibidem y del acuerdo PCSJA18-11127. Conforme a lo anterior el despacho Dispone:

**1, RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia; en razón a su cuantía.

**2, ENVIAR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para atender asuntos de **MENOR** cuantía.

**3, PARA** efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

11 9 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

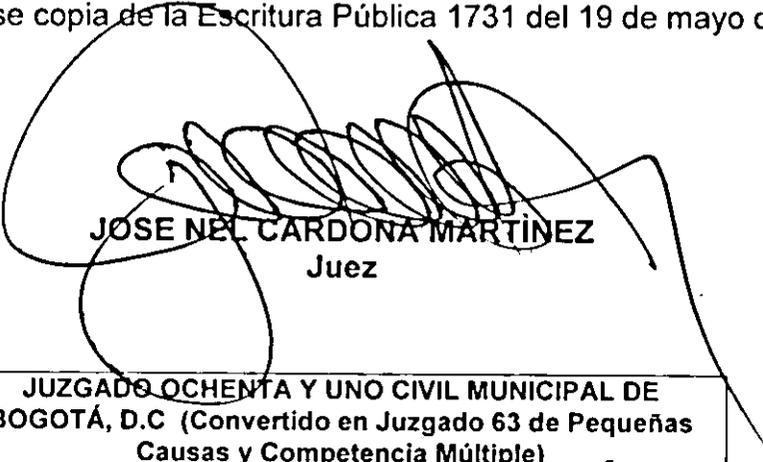
11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0052700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública 1731 del 19 de mayo de 2020.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

11 9 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0052900

Tratándose de juicio con Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo<sup>7</sup>, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 468 del C.G.P., libra mandamiento ejecutivo con Garantía Real de MINIMA CUANTÍA en la forma establecida en los artículos 422 y 430 ibídem en contra de TANIA PAOLA SUAREZ YEPES, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$18.951.098,42, correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses de mora sobre la anterior cantidad, liquidados a la tasa del 10.50% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de \$1.422.352.00, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare aportado como base de la ejecución
4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.50% efectivo anual, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible conforme al escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$652.647,00, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido, conforme a las fechas indicados en la pretensión tercera de la demanda.

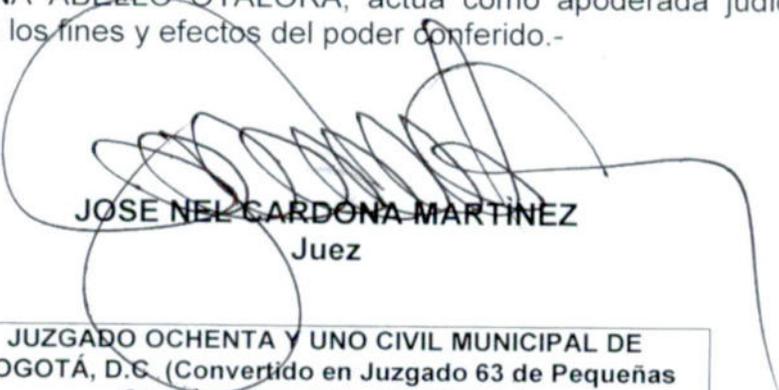
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, actúa como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

19 JUL. 2022

<sup>7</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

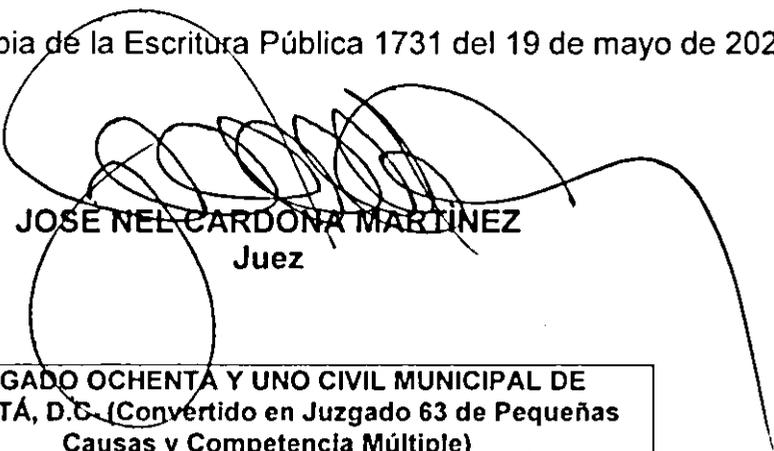
**18 JUL. 2022**

Referencia: 110014003081-2022-0053300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública 1731 del 19 de mayo de 2020.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

**19 JUL. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 8 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0053700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>8</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ANA CRISTINA MORA SILVA Y EDWARD ALBERTO RUBIANO NAVIA para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO CERRADO CIPRES DE LA LLANADA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$6.312.602.00, por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2010 a marzo de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador..

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por la suma de \$67.000.00, por concepto sanción inasistencia asambleas, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

4. Por la suma de \$70.000.00, por concepto de cuotas extraordinarias, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

5. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde abril de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

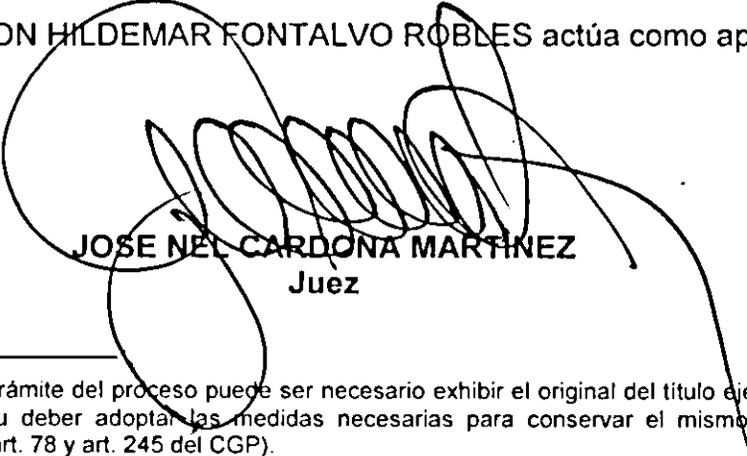
6. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

<sup>8</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretario**

19 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

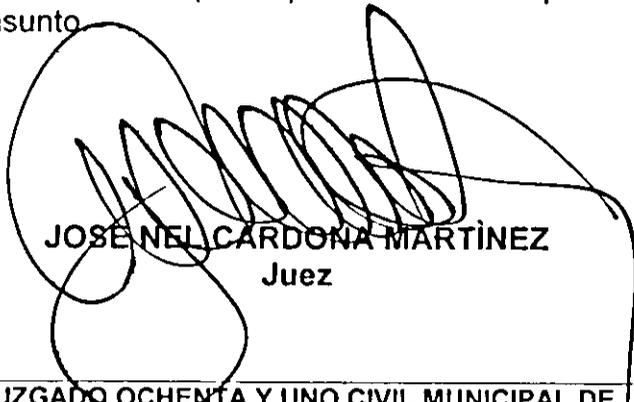
18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0054300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese en el poder el tipo de proceso que se pretende, toda vez que en el encabezado se hace mención a un "ejecutivo singular" y en el cuerpo del mismo a un "monitorio".
2. Aclare el hecho séptimo de la demanda toda vez que se contradice con el hecho octavo.
3. Apórtense las factura que soportan el cobro que se predente con el presente asunto

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

19 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0054700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>9</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de LUZ MARY CHACON RODRIGUEZ para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO RESIDENCIAL LA COFRADIA MANZANA 42 PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$4.754.000.00, por concepto de cuotas de administración del mes de octubre de 2019 a abril de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador..

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por la suma de \$400.924.00, por concepto de cuotas extraordinarias, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador (fl. 3 y 4).

4. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde mayo de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

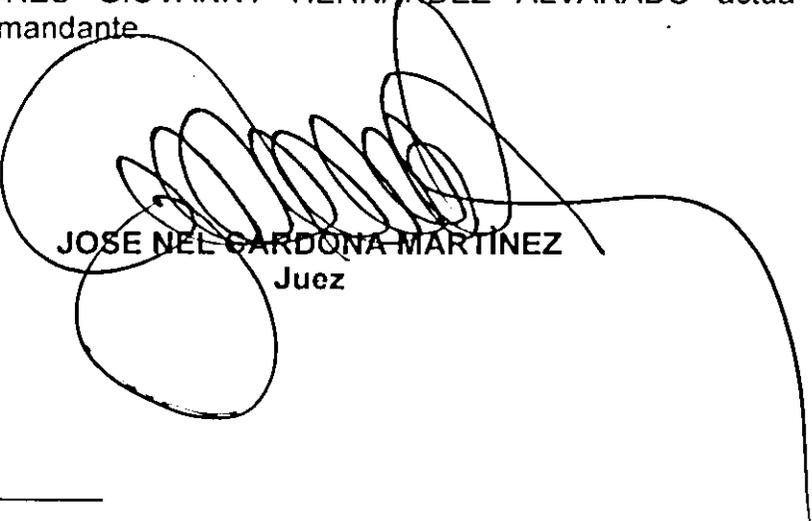
5. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. ANDRES GIOVANNY HERNANDEZ ALVARADO actúa como apoderado de la demandante

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

LAO

<sup>9</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

11.9 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0055100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>10</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de VICTOR HUGO BERRIO Y ACCION Y MISION C Y G S.A.S., para que en el término legal de cinco días le pague a JOHN JAIRO GIL JIMENEZ., las siguientes sumas de dinero;

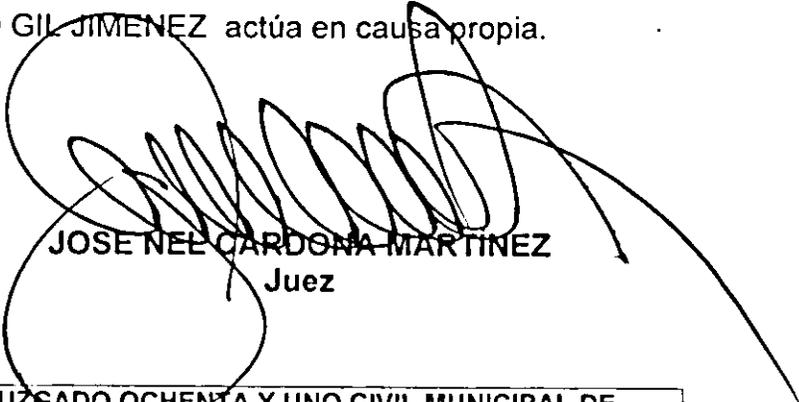
1. La suma de \$5.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO, aportada como base de la ejecución.
2. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JOHN JAIRO GIL JIMENEZ actúa en causa propia.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LA Q

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

19 JUL. 2022

<sup>10</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0055700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>11</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de PEDRO PABLO RAMIREZ YEPEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO FINANADINA S.A., las siguientes sumas de dinero;

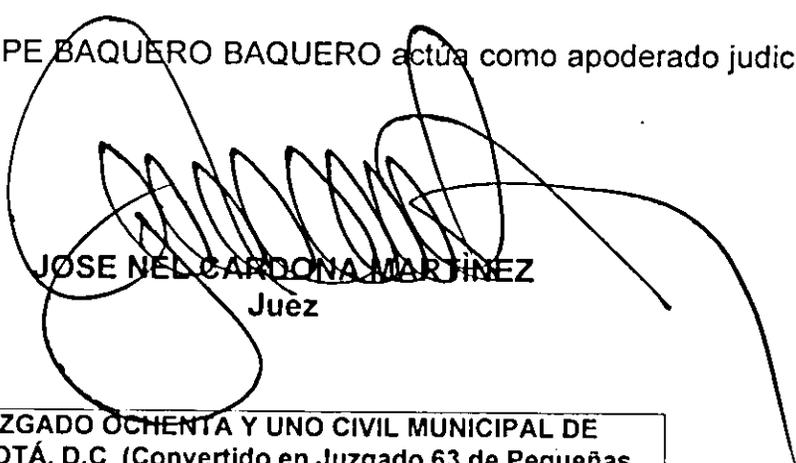
- 1.La suma de \$10.628.939,00 por saldo insoluto del capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 23 de abril de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$824.252,00 por intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de enero de 2022 hasta el 22 de abril de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

11 9 JUL. 2022

<sup>11</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

11 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-005610

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>12</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **DIOSELINA PULIDO GARZON** para que en el término legal de cinco días le pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero;

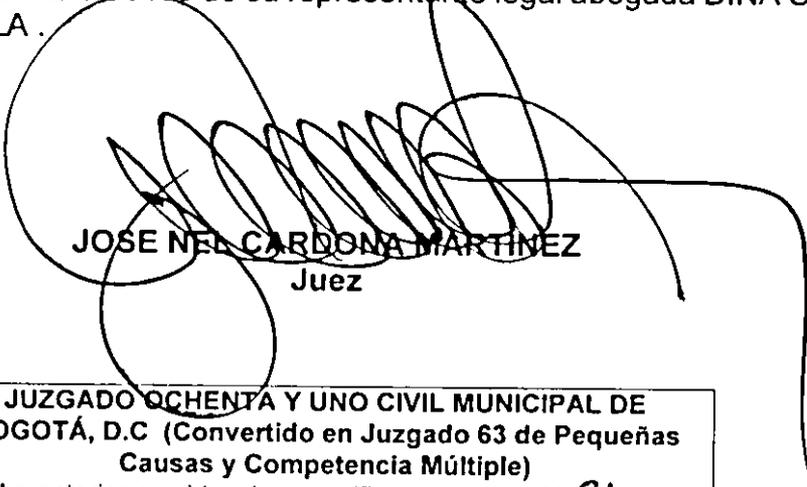
1. La suma de \$36.279.322,43 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS actúa como apoderado de la parte demandante a través de su representante legal abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LA O

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 8 JUL. 2022

<sup>12</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0056300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>13</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de MARIO BERNARDO VELA CASTELBLANCO, para que en el término legal de cinco días le pague a LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$5.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO fecha de creación 19 de julio de 2018, aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 19 de agosto de 2019 y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$5.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 20 de noviembre de 2019 aportada como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago.

5. La suma de \$5.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 28 de agosto de 2019 aportada como base de la ejecución.

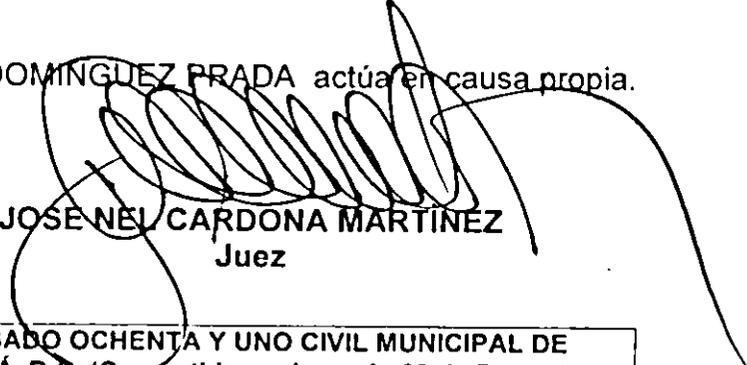
6. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El Dr. LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA actúa en causa propia.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

19 JUL. 2022

<sup>13</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0566-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ENEL COLOMBIA SA ESP**, contra **MARIA LUCIA URIBE BOHORQUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 661173657-0**

1. Por la suma de **\$5.192.770,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenidos en la factura base de acción.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **(\$4.610.858,00)**, desde el día 18 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 6%, anual al tenor de lo dispuesto en el art. 1617 del C. Civil

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11 9 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ~~de~~ base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0568-00

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 7, que establece «**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**» (Negrilla por el Despacho).

Dentro del caso sub-júdice, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva con garantía real se radicó en esta ciudad, sin embargo, se encuentra dirigida al Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de – Soacha Cundinamarca e invocó su competencia por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble y valor de las pretensiones, por lo tanto, este estrado judicial no tiene la competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, quien debe tramitar la presente demanda ejecutiva, es el Juez de Soacha – Cundinamarca, al ser el lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen y por la voluntad del ejecutante.

En mérito de lo anterior, este Despacho: **RESUELVE**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **DEISY MILENA RINCON RINCON Y OTRO**, por lo expuesto en precedencia.

2.- **REMITIR** las presentes diligencias, al Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de – Soacha Cundinamarca, que por reparto atañe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
~~19~~ **18 JUL. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 8 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0570-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **LUZ MILENA RIVERA CRUZ Y WENDY MILENA CARDOSO MORENO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 0694470**

1. Por la suma de **\$6.971.850,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de septiembre de 2020 – abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha de presentación de la demanda (3 de mayo de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de **\$2.888.490,00 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de septiembre de 2020 – abril de 2022.
4. Por la suma de **\$3.185.883,00 M/Cte** por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (3 de mayo de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

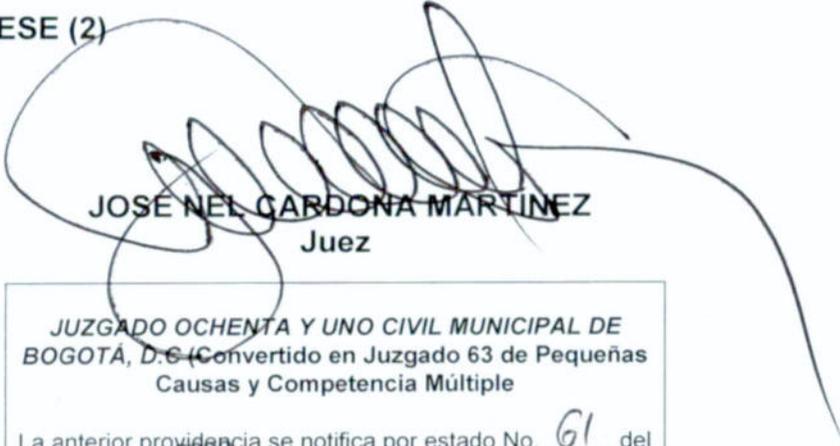
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS en representación de la sociedad CARBET LEGAL CENTER, como endosario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 8 JUL 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0572-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 468 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **EDWIN RICARDO PARRA JIMENEZ Y CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ OSTOS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ No. 80123542-52425426**

1.- Por la suma de **5.248,1625 UVRS (\$1.583.501,30)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de noviembre de 2021 – mayo de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **2.352,3873 UVRS (\$709.773,83)** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de noviembre de 2021 – mayo de 2022.

4.- Por la suma de **169.877,9243 UVRS (\$32.702.298,70)** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (3 de mayo de 2022) y hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

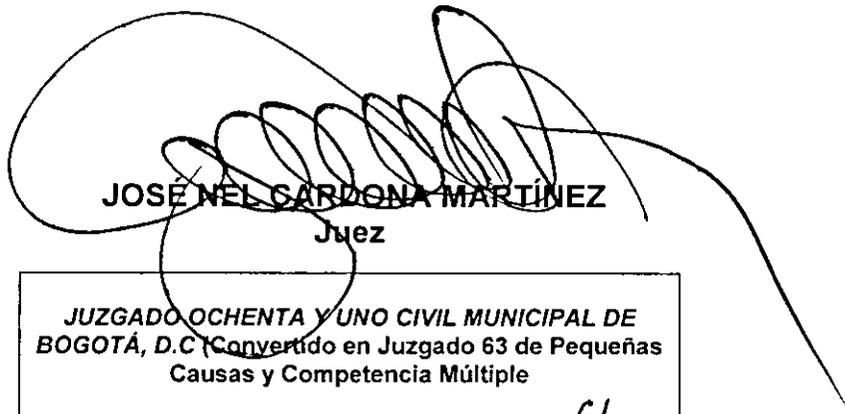
Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de los ejecutados identificado con el FMI No. **50S-40549847**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en representación de **GESTI SAS.**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE NEL GARDON MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
~~19 JUL 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0576-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no vislumbra dichas disposiciones.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

3.- De acatamiento al requisito estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0578-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no vislumbra dichas disposiciones.

2.- Adecúe la fecha en la cual pretende cobrar los intereses moratorios, conforme a la literalidad del título valor base de acción.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
: 18 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0580-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **MANICA TRILLOS VERJEL**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ No. 459415329**

1. Por la suma de **\$29.624.715,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 9 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$4.141.292,00 M/CTE** por concepto de interés corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0582-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE BOGOTA**, contra **HERNANDO ANDRES FELIPE TORRES LOZANO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ No. 80731370**

1. Por la suma de **\$22.692.881,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 9 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$2.663.073,00 M/CTE** por concepto de interés corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0584-00**

Efectuado el estudio correspondiente a la demanda presentada en orden a librar el mandamiento de pago solicitado, se encuentra que a la misma no se aportó el título ejecutivo y/o valor, al que se refiere el artículo 430 del CGP.

Pues de lo anterior, se observa que únicamente adjuntó el actor el escrito de la demanda, poder, Escritura Pública y certificados de existencia y representación legal y el FMI del inmueble hipotecado, sin allegar copia del pagaré a que hace alusión, la cual es indispensable como título base de la ejecución.

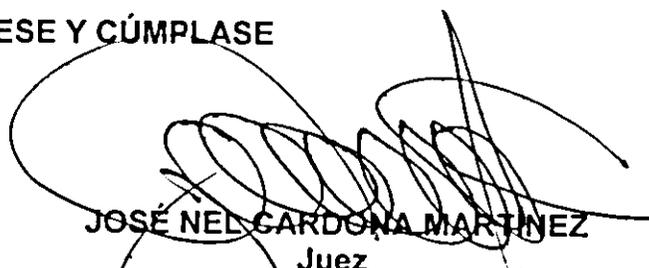
Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos del referido artículo, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de CARLOS JULIO AVENDAÑO ACEVEDO Y SANDRA JOHANNA SALAMANCA, por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
18 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0586-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue documental donde se especifique la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifique el inmueble objeto de restitución en la actualidad (art. 83 del CGP).

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
19 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 11 8 JUL. 2022.

**Referencia: 110014003081-2022-0588-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **PEDRO PABLO ATUESTA CORTES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$29.276.742,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$28.962.953**, desde el día 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
11 9 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 18 JUL. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0590-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **METACARGA LOGISTIC SAS**, contra **MANUEL SALAMANCA Y CIA SA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**FACTURA No. META286**

1. Por la suma de **\$7.535.539,00 M/CTE** por concepto de capital contenidos en la factura base de acción.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que **JAIME PORRAS ALVAREZ**, actúa como representa legal de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del  
18 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).